


**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**

**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO  
- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA -**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2723 de 2014 y

**CONSIDERANDO QUE**

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 20 de marzo de 2018, con escrito radicado bajo el consecutivo 1562018ER00451 en las instalaciones de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en adelante **ORIP**, la Dra. **CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO**, actuando como Gerente General de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.745.219-8, firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, solicita la "...cancelación de la anotación No. 83 en el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717 mediante el cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado un acto de trasmisión de dominio..." ya que previamente se encontraba inscrita, en la anotación No. 82, oferta de compra, que dejaba el inmueble fuera del comercio, a partir de la fecha de inscripción. (Fls. 1 al 3)

Esta **ORIP**, con auto de fecha 28 de marzo de 2018 decide "...Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del predio denominado Lote Guacharacas, ubicado en el Municipio de Beltrán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-76717..." (Fl. 97, impreso por ambas caras)

El doctor **ROBERTO CHARRIS REBELLON**, actuando como apoderado especial del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**, con escrito radicado en las instalaciones de esta **ORIP** bajo el consecutivo 1562019ER01976 del pasado 7 de octubre de 2019, solicite se inicie actuación administrativa, tendiente a establecer los posibles errores de las anotaciones Nos. 72, 74 y 81 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717. (Fls. 99 al 130)

Con correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2020, radicado bajo nuestro consecutivo 1562020ER00609 el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, actuando como apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; y el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, actuando como apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**, solicitan la revocatoria directa de la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717. (Fls. 133 y 134)

Por intermedio del oficio 1562020EE00773 del 21 de mayo de 2020, esta ORIP dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos "...Atendiendo la petición de la


**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**

**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO  
- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

referencia, les informo que, conforme lo ordenado en los artículos 93 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se configura ninguna causal para que proceda la revocatoria directa impetrada.

En la actualidad la Oficina de Registro de Facatativá adelanta la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26 dónde podrán intervenir una vez se les reconozca dentro de la misma, acorde con el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

De otra parte, podrán solucionar sus inquietudes y los posibles errores subjetivamente referidos, por intermedio de la respectiva autoridad judicial competente, tal como lo permite el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..." (Fl. 135)

Con fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2020, notificado a este Despacho Registral el día 15 de julio de 2020 a las 8:54 am, bajo el consecutivo 1562020ER00787, el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Facatativá, dentro de la acción de tutela con radicado 25269-33-33-001-2020-00103-00, accionante señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** y accionadas la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** resuelve "... **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Jose Alirio Cruz Bernate. **SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la solicitud de revocatoria directa mediante un acto administrativo motivado, en el que dé cuenta de las razones de hecho, con respaldo probatorio y de derecho, acorde con el entorno normativo de la figura de la revocatoria directa – arts. 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 – y de aquella aplicable al caso particular, sustentando la adopción de su decisión, así como el razonamiento causal entre las motivaciones expuestas y la decisión adoptada..." (Fls. 136 a 143)

Con Resolución No. 00088 del 15 de julio de 2020, esta ORIP, decide no acceder a la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el consecutivo de correspondencia 1562020ER00609 del 20 de mayo de 2020, al considerar que:

"(...) la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente, ordena:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023  
POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO  
- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -

1. Cuando sea manifiesta su **oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. Cuando **no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. Cuando con ellos **se cause agravio injustificado a una persona.**

**"ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra **la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.**

(...)"

**"ARTÍCULO 96. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

**"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa **se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)


**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**

**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO  
- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

*Es importante precisar que, según el Estatuto de Registro de la Propiedad Inmueble, actual Ley 1579 de 2012, ya en cita, la naturaleza jurídica de la inscripción inmobiliaria es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos. Esta normatividad es de carácter especial y por dicho carácter, tiene prevalencia sobre leyes anteriores y generales<sup>1</sup>.*

*El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta<sup>2</sup>. La calificación es el análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro<sup>3</sup>.*

*El examen de los documentos es efectuado por el funcionario calificador quien, en principio, puede realizar una interpretación que de origen a la inscripción de un documento o negar un registro.*

*Es por ello que, el mismo Estatuto Registral, prevé que contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación<sup>4</sup>, ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>5</sup>.*

*Los actos de inscripción o registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación<sup>6</sup>.*

*La anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, publicita la siguiente información:*

**Anotación No. 72**
**Radicación No. 2010-3784                      Fecha 26-04-2010**
**Documento:** Escritura No. 2688 del 27-08-2009 de la Notaría 76 de Bogotá

**Acto:** Compraventa derechos de cuota 86.05%    **Valor:** \$9.468.918.920

De: GUZMAN GOMEZ ALVARO                      C.C. 190567

De: MARTINEZ LUIS FERNANDO                      C.C. 190573

De: CUERVO LOZANO CARLOS                      C.C. 190583

<sup>1</sup> Leyes 57 y 153 de 1887.

<sup>2</sup> Ley 1579-12 Art. 13.

<sup>3</sup> Ley 1579-12 Art. 16.

<sup>4</sup> Ley 1579-12 Art. 60.

<sup>5</sup> Decreto 2723 de 2014 Art. 21 numeral 2.

<sup>6</sup> Ley 1579-12 Art. 24. Ley 1437-11 Art. 70



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

De: BASTO FERNANDO	C.C. 190608
De: TORRES BOCANEGRA ROBERTO	C.C. 190616
De: RUIZ TORRES HERNANDO	C.C. 190648
De: DIAZ G. RUBEN DARIO	C.C. 190679
De: CHINCHILLA RUIZ ALVARO	C.C. 190686
De: GONZALEZ GOMEZ FABIO ERNESTO	C.C. 190690
De: RUIZ TORRES ALFONSO	C.C. 190716
De: CUMBE ZULETA LUIS ERNESTO	C.C. 190727
De: HERNANDEZ GONZALO	C.C. 190738
De: RODRIGUEZ RODRIGUEZ ALONSO	C.C. 190780
De: LOPEZ FAJARDO MARCO TULIO	C.C. 190781
De: JOSE CAMELIN OLIVERIOS	C.C. 190982
De: BOCANEGRA OVIEDO YESID	C.C. 2966801
De: ORTIZ GUARIN JOSE MARIA	C.C. 2966802
De: BARRERO ZARATE TULIO	C.C. 2966821
De: OLIVERIOS SERRATO VICTOR JULIO	C.C. 2966829
De: FAJARDO GILBERTO	C.C. 2966831
De: LOZANO PALOMINO VIRGILIO	C.C. 2966834
De: CARRILO LEGRO IVAN	C.C. 2966861
De: LEGRO OLIVERIOS RICARDO	C.C. 2966861
De: CARRILLO BASTO JAVIER	C.C. 2966871
De: LEGRO OLIVEROS CAPITOLINO	C.C. 2966877
De: GORDILLO BARRIOS JUAN CARLOS	C.C. 2966881
De: TAVERA HUGO	C.C. 3045068
De: SAENZ JIMENEZ ARNULFO	C.C. 3047463
De: LOPEZ TRIANA JORGE ENRIQUE	C.C. 3063094
De: GARZON LOMBANA EUGENIO	C.C. 3134901
De: ROBLEDO RUIZ HUGO	C.C. 3150421
De: CASILIMAS GOMEZ GUILLERMO	C.C. 3150445
De: CRUZ BERNATE JOSE ALIRIO	C.C. 3150456
De: TRIANA CORTES JAIME	C.C. 3150494
De: GONZALEZ ESTRELLA CARLOS JULIO	C.C. 3150534
De: PAIBA MALDONADO LUIS FERNANDO	C.C. 3150589
De: NEFTALI ALTURO PERDOMO	C.C. 3150598
De: CASILIMAS GOMEZ ROBERTO	C.C. 3150726
De: ESTRELLA COLLANTES REINALDO	C.C. 3150735
De: ALVARO ALTURO RODRIGUEZ	C.C. 3150772
De: REYES CARLOS ALBERTO	C.C. 3150816
De: JIMENEZ SAENZ ALEXANDER	C.C. 3150907
De: AVILA JARAMILLO OCTAVIO	C.C. 3150964
De: AVILA SILVA JOSE GERMAN	C.C. 3163850
De: CAÑON HORACIO	C.C. 4158621


**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**

**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO  
 - EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

De: TORRES TITO	C.C. 4737791
De: CARDOZO GARCIA FERNANDO	C.C. 4891459
De: ZULETA CORTES ENOC	C.C. 4921641
De: ROBLES MAYO RAFAEL	C.C. 4949519
De: ZARATE ORLANDO	C.C. 5835554
De: GUARIN NIETO ISMAEL	C.C. 5835923
De: OTALORA HERNANDEZ JOSE HERNANDO	C.C. 5835941
De: RIAÑOS GOMEZ LEONIDAS	C.C. 5835970
De: HERRERA HERRERA JOSE NAYID	C.C. 5836184
De: REYES TORRES HERNAN	C.C. 5836512
De: PEREZ GALEANO DOMINGO	C.C. 5836523
De: SILVA CALDERON RAMON ALBERTO	C.C. 5836884
De: AGUDELO CAICEDO GUSTAVO	C.C. 5837054
De: OTALORA GUEVARA JOSE HERNANDO	C.C. 5837621
De: CARRERA DEVIA ORLANDO	C.C. 5837766
De: VELASQUEZ PALMA CIRPIANO	C.C. 5900217
De: GARNICA NIÑO RICARDO ENRIQUE	C.C. 8717961
De: CASTRO MEDINA ABELARDO	C.C. 10159243
De: RODRIGUEZ VARGAS HEBERT	C.C. 11134770
De: HERNANDEZ JAIRO ALBERTO	C.C. 11220177
De: ARIAS ALVARO	C.C. 11290578
De: LEAL MEJIA HUGO	C.C. 11291701
De: OLIVEROS ORMINSO	C.C. 11292777
De: MANSO VALDERRAMA JORGE ELIECER	C.C. 11295243
De: JIMENEZ SUAREZ GUSTAVO HERBETH	C.C. 11295243
De: GORDILLO BARRIOS JOSE ANTONIO	C.C. 11295532
De: GUAYACUNDO BOADA JAIME	C.C. 11295541
De: FONSECA JUVENAL	C.C. 11295593
De: MAHECHA PEDRO JULIO	C.C. 11296272
De: VARGAS CASTAÑEDA ENRIQUE	C.C. 11296541
De: SOTO RUIZ JOSE LENIN	C.C. 11296704
De: CUMBE GARZON GILBERTO	
De: AVELARDO ALFONSO AGUDELO	
De: GUARIN OVIEDO ALEJANDRO	
De: MORENO HERBERT	
De: GUTIERREZ QUIMBAYO LUIS ARTURO	
De: QUIMBAYA BARRETO LUIS ENRIQUE	
De: GUTIERREZ GODOY PABLO ALFONSO	
De: OLIVEROS CARRILLO HERIBERTO	C.C. 11296901
De: ORTIZ SALGUERO ROQUE	C.C. 11298197
De: GONGORA MATTÁ SECUNDINO	C.C. 11300024
De: RAMIREZ ALVARO	C.C. 11300847


**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**

**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO  
- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

De: GONZALEZ ESTRELLA JOSE ANGEL	C.C. 11302169
De: AGUIRRE OTERO VICTOR MANUEL	C.C. 11303332
De: HEREDIA CASTILLO FERNANDO	C.C. 11304710
De: SANTOS MAHECHA ALVARO	C.C. 11307861
De: GARCIA ROJAS JOSE OMAR	C.C. 11308929
De: MARTINEZ JOSE ALBERTO	C.C. 11310094
De: HERRAN LUIS CARLOS	C.C. 11313582
De: JARAMILLO MORENO GABRIEL	C.C. 11314719
De: VARGAS CELIS ENRIQUE	C.C. 11318029
De: ALBARRACIN OROZCO HILDE URIEL	C.C. 11379808
De: AVILA GORDILLO NELSON ENRIQUE	C.C. 11440274
De: CHICO GARCIA ALEJANDRO	C.C. 12138943
De: ROMERO ROMERO JULIO ERNESTO	C.C. 14198120
De: HERRAN LUIS CARLOS	C.C. 14246649
De: REYES TORRES RAMON	C.C. 14267045
De: GUARIN OLIVEROS ARCADIO	C.C. 14315845
De: ALVAREZ CORTES JOSE ANTONIO	C.C. 14316974
De: PERDOMO CLAROS RUBEN DARIO	C.C. 17643377
De: DIAZ SANCHEZ RAUL	C.C. 19172493
De: BERJAN ROJAS GUSTAVO	C.C. 19266680
De: DIAZ GUZMAN ALVARO	C.C. 19402914
De: SALGUERO BASTO CARMEN ROSA	C.C. 20394915
De: SILVA RIOS ANA CELMIRA	C.C.20397098
De: PERDOMO RAMIREZ DENIS ROCIO	C.C. 20397122
De: MONTEALEGRE ZARATE AIDE	C.C. 20397138
De: CARRILLO LEGRO DEIBY	C.C. 20397142
De: GLORIA CORTES	C.C. 20613806
De: TAPAZCO VARON ORFILIA	C.C. 20875674
De: CRUZ BERNATE LUZ MARINA	C.C. 28899200
De: ZARATE DE MANJARREZ GLORIA	C.C. 38280761
De: BUSTOS VARON LUZ ESTELLA	C.C. 39550152
De: DIAZ MATTA MARISOL	C.C. 39566953
De: MORENO G. MARIA HERMINA	C.C. 41315769
De: RODRIGUEZ LUCELLY	C.C. 51613978
De: AMARILES C. JORGE HUMBERTO	C.C. 71632402
De: DIAZ SANCHEZ JOSE ALFREDO	C.C. 79279979
De: GAMBOA QUINTERO OSCAR	C.C. 79323132
De: OLIVERIOS BARRAGAN FERNEY	C.C. 79545342
De: ZARATE SILVA FLORESMIRO	C.C. 79758280
De: GUZMAN VASQUEZ GONZALO	C.C. 93081017
De: BERNATE BARRIOS JUAN	C.C. 93083751
De: ZUÑIGA BEDOYA JAMIR	C.C. 93123057



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

De: HERRERA HERRERA GERMAN C.C. 93285536  
 A: EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A. NIT. 9002143854 X

*Es así que, para objetar esta anotación, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud del actual Estatuto Registral, debieron interponerse los recursos de Ley, en la oportunidad pertinente. En vigencia de la anotación, y cumpliendo lo ordenado en el Decreto 001 de 1984, artículo 51, el recurso debió presentarse en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación.*

*En vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella<sup>7</sup>.*

*Antes de la Ley 1579 de 2012, el Registrador revocaba los actos de inscripción y los que negaban el registro (Nota Devolutiva), empleando la figura jurídica de la revocatoria directa<sup>8</sup>. Sin embargo, en virtud del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, ampliamente referida, se indica el procedimiento para corregir errores en el registro de la propiedad inmueble.*

*Al estudiar el contenido del acto inscrito en la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, se evidenciaron algunos errores, dentro de los cuales los siguientes:*

*Verificada la escritura publicitada en esta anotación, la misma no identifica el inmueble por sus linderos, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto Ley 960 de 1970, actual Estatuto del Notariado.*

*De otra parte, no aparece la autorización del **INCORA**, en vigencia de la escritura **INCODER**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, para autorizar la escritura, por parte del Notario y permitir su registro, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 160 de 1994. Lo anterior, según los actos publicitados desde la anotación No. 6 a la anotación No. 66.*

*Al existir estas prohibiciones legales, el registro no debió efectuarse.*

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011 Art. 76.

<sup>8</sup> Ver CAICEDO ESCOBAR Eduardo, Derecho Inmobiliario Registral, Bogotá 2001, Págs. 275 a la 278.





**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

*Por esta causa se inició la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26, cuyo auto de inicio tiene como fin establecer la real situación jurídica del predio que identifica el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.*

*El citado auto, fue adicionado con auto de fecha 15 de julio de 2020, del cual se reconoce al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** como apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; y al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** como apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**.*

*Es así que, la revocatoria directa, no es el procedimiento establecido por el legislador para corregir yerros registrales inmobiliarios.*

*La figura de la revocatoria directa exige que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

*Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de **carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría**, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo **titular**. En este caso, la Empresa Agrícola Guacharacas S. A.*

*Corolario de lo aquí narrado, en especial, por existir un procedimiento otorgado por el legislador para corregir errores registrales, por encontrarse en trámite una actuación administrativa, de la cual los peticionarios de la solicitud de revocatoria se encuentran reconocidos, por garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en especial el de contradicción y defensa de intereses patrimoniales de personas naturales y jurídicas, resulta jurídica, técnica y fácticamente improcedente acceder a*

**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

*la solicitud de revocaría impetrada en el escrito que le dio origen a este acto administrativo. (...)" (Sic) (Fls. 255 al 260 impresos por ambas caras)*

Con solicitud radicada vía correo electrónico el pasado 3 de agosto de 2020, desde la cuenta hagonzalez@hotmail.com el abogado Dr. **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**, actuando como apoderado especial del señor **GUILLERMO CORTAZAR GARCIA** este último en su condición de representante legal de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.** Nit. 900.214.385-4, solicita intervenir en la actuación administrativa, solicitando la suspensión de la misma. (Fls. 262 al 285, impresos por ambas caras)

El mismo apoderado Dr. **GONZALEZ CASTELLANOS**, recusó al actual Registrador de Instrumentos Públicos de esta ORIP, al considerar que, con la expedición de la Resolución No. 000088 de 2020 "... se configura la causal de recusación prevista en el numeral 12 del artículo 140 del Código General del Proceso..." (Fls. 301 al 304, impresos por ambas caras)

Con Resolución No. 139 del 14 de septiembre de 2020 esta ORIP decide no aceptar la recusación presentada por el abogado Dr. **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**, apoderado especial de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, al establecer que

"(...)

**III.I. De las razones fácticas que dieron origen a la promulgación de la Resolución No. 000088 del 15 de julio de 2020 del ORIP de Facatativá.**

*Según los antecedentes de la Resolución No. 000088 del 15 de julio de 2020, con correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2020, radicado bajo nuestro consecutivo 1562020ER00609 el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, actuando como apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; y el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, actuando como apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**, solicitan la revocatoria directa de la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.*

*Por intermedio del oficio 1562020EE00773 del 21 de mayo de 2020, esta ORIP dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos*

*"...Atendiendo la petición de la referencia, les informo que, conforme lo ordenado en los artículos 93 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento*

**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se configura ninguna causal para que proceda la revocatoria directa impetrada.*

*En la actualidad la Oficina de Registro de Facatativá adelanta la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26 dónde podrán intervenir una vez se les reconozca dentro de la misma, acorde con el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.*

*De otra parte, podrán solucionar sus inquietudes y los posibles errores subjetivamente referidos, por intermedio de la respectiva autoridad judicial competente, tal como lo permite el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..." (Fl. 135)*

*Con fallo de tutela de fecha 14 de julio de 2020, notificado a este Despacho Registral el día 15 de julio de 2020 a las 8:54 am, bajo el consecutivo 1562020ER00787, el Juzgado Primero Administrativo del circuito de Facatativá, dentro de la acción de tutela con radicado 25269-33-33-001-2020-00103-00, accionante señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** y accionadas la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** resuelve "... **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Jose Alirio Cruz Bernate. **SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la solicitud de revocatoria directa mediante un acto administrativo motivado, en el que dé cuenta de las razones de hecho, con respaldo probatorio y de derecho, acorde con el entorno normativo de la figura de la revocatoria directa – arts. 93 y ss de la Ley 1437 de 2011 – y de aquella aplicable al caso particular, sustentando la adopción de su decisión, así como el razonamiento causal entre las motivaciones expuestas y la decisión adoptada..." (Fls. 136 a 143)*

*En conclusión, fue por orden judicial de rango constitucional, que la ORIP de Facatativá, expidió la Resolución No. 00088 del 2020.*

**III.II. De los argumentos complementarios que actuaron como criterio auxiliar de interpretación, para la expedición de la Resolución No. 000088 de 2020 de la ORIP de Facatativá.**

*Citando las Leyes 1437 de 2011 y 1579 de 2012, cuando se expidió la Resolución No. 000088 del 15 de julio de 2020, se analizó el caso concreto de la función registral inmobiliaria y los criterios auxiliares y complementario de la función administrativa.*



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

*En el citado acto administrativo, se transcribieron las normas que resultan fundamentales para la prestación del servicio público registral de la propiedad inmueble.*

*En dicha transcripción literal de la normatividad que rige el derecho de inscripción inmobiliaria, no se emito ningún juicio de valor que pueda variar el resultado de la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26.*

**III.III. De los argumentos fundamentales para decidir sobre lo pretendido con la Resolución No. 000088 de 2020 de la ORIP de Facatativá.**

*La razón fundamental de la expedición de la Resolución No. 000088 de 2020, proferida por este Despacho, se encaminaba a establecer si era o no procedente la revocatoria directa de la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.*

*En dicho acto administrativo, se manifestó:*

*"...para objetar esta anotación, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en virtud del actual Estatuto Registral, debió interponerse los recursos de Ley, en la oportunidad pertinente. En vigencia de la anotación, y cumpliendo lo ordenado en el Decreto 001 de 1984, artículo 51, el recurso debió presentarse en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación.*

*En vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella<sup>9</sup>.*

*Antes de la Ley 1579 de 2012, el Registrador revocaba los actos de inscripción y los que negaban el registro (Nota Devolutiva), empleando la figura jurídica de la revocatoria directa<sup>10</sup>. Sin embargo, en virtud del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, ampliamente referida, se indica el procedimiento para corregir errores en el registro de la propiedad inmueble.*

*Al estudiar el contenido del acto inscrito en la anotación No. 72 del folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, se evidenciaron algunos errores, dentro de los cuales los siguientes:*

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 Art. 76.

<sup>10</sup> Ver CAICEDO ESCOBAR Eduardo, Derecho Inmobiliario Registral, Bogotá 2001, Págs. 275 a la 278.



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

*Verificada la escritura publicitada en esta anotación, la misma no identifica el inmueble por sus linderos, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto Ley 960 de 1970, actual Estatuto del Notariado.*

*De otra parte, no aparece la autorización del **INCORA**, en vigencia de la escritura **INCODER**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT**, para autorizar la escritura, por parte del Notario y permitir su registro, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo ordena el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 160 de 1994. Lo anterior, según los actos publicitados desde la anotación No. 6 a la anotación No. 66.*

*Al existir estas prohibiciones legales, el registro no debió efectuarse.*

*Por esta causa se inició la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26, cuyo auto de inicio tiene como fin establecer la real situación jurídica del predio que identifica el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.*

*El citado auto, fue adicionado con auto de fecha 15 de julio de 2020, del cual se reconoce al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA** como apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; y al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** como apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**.*

*Es así que, la revocatoria directa, no es el procedimiento establecido por el legislador para corregir yerros registrales inmobiliarios.*

*La figura de la revocatoria directa exige que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

*Cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de **carácter particular y concreto o reconocido un derecho de***



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO  
- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -

***igual categoría**, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo **titular**. En este caso, la Empresa Agrícola Guacharacas S. A.*

*Corolario de lo aquí narrado, en especial, por existir un procedimiento otorgado por el legislador para corregir errores registrales, por encontrarse en trámite una actuación administrativa, de la cual los peticionarios de la solicitud de revocatoria se encuentran reconocidos, por garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en especial el de contradicción y defensa de intereses patrimoniales de personas naturales y jurídicas, resulta jurídica, técnica y fácticamente improcedente acceder a la solicitud de revocatoria impetrada en el escrito que le dio origen a este acto administrativo..." (Fl. 258 al 260)*

*Por tal motivo, en dicho acto se decidió:*

**"Artículo 1.** - No acceder a la solicitud de revocatoria directa radicada bajo el consecutivo 1562020ER00609 de fecha 20 de mayo de 2020, radicada vía correo electrónico.

**Artículo 2.-** Comuníquese, al correo [jose\\_rosemborg@yahoo.es](mailto:jose_rosemborg@yahoo.es) con copia de la misma y del auto de fecha 15 de julio de 2020, expediente **156-AA-2018-26** al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO** y al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**.

Déjese constancia de la comunicación dentro del expediente **156-AA-2018-26**

**Artículo 3.-** Comuníquese ésta Resolución al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**, al correo electrónico [jadminfac@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cedoj.ramajudicial.gov.co) para que obre dentro de la tutela con radicación judicial 25269-33-33-001-2020-00103-00, Accionante **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE** Accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA**.

Déjese constancia de la comunicación dentro del expediente **156-AA-2018-26**

**Artículo 4.-** Contra la presente providencia no procede ningún recurso al tenor de lo ordenado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011..." (Fls. 260 y 261)

*Nótese con mediana diligencia que, las razones para no acceder a la solicitud de revocatoria directa se justificó en dos aspectos.*

*1. No se dan los presupuestos legales previstos en los artículos 93 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.*



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

2. El legislador prevé en el Estatuto de Registro, un procedimiento para corregir errores registrales. Dicho procedimiento se estipula en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

**III.IV. De la aceptación o no de la causal de impedimento.**

Como se indicó, la causal de impedimento invocada por el recusante es la prevista en el numeral 11 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, que textualmente indica, que el servidor público deberá declararse impedido por "haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración."

Para este Despacho, no existe razón para aceptar el impedimento propuesto el abogado **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**, apoderado especial de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, por las siguientes razones:

1. No se emitió consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26, al expedir la Resolución No. 00088 del 15 de julio de 2020.

Ello es evidente ya que, con el auto de trámite de fecha 15 de julio de 2020, se justificó el direccionamiento de la actuación administrativa por los errores registrales previstos.

Dichos errores deben justificarse con el auto de apertura o con los autos posteriores, por cuanto, son los que justifican el inicio de la actuación administrativa.

Se reitera la actuación administrativa es para corregir errores. La intervención de los interesados o afectados con la actuación debe estar encaminada a identificar si existe o no error registral.

2. El actual Registrador Seccional de la ORIP de Facatativá, Dr. **SANTIAGO LEMA CORTES**, no ha actuado como apoderado o representante de ninguna de las personas, sean naturales o jurídicas, involucradas en la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-26. Tampoco ha sido Agente del Ministerio Público, perito o testigo.

**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

*Así las cosas, no es procedente aceptar la recusación presentada por el doctor **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**, apoderado especial de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.** (...)” (Sic) (Fls. 358 al 362, impresos por ambas caras)*

Con escrito radicado bajo el consecutivo 1562020ER01225 del 25 de septiembre de 2020, el abogado Dr., **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado especial de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A.S.**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 139 de 2020. (Fls. 426 al 428, impresos por ambas caras)

Con fallo en acción e cumplimiento de fecha 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, ordenó "... a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, dar cumplimiento al art. 27 de la L. 1579/2012.

*En consecuencia,*

*SEGUNDO: el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá deberá realizar las actuaciones administrativas necesarias para que el proceso de registro atienda al término máximo establecido en el art. 27 de la L. 1579/2012, respecto a las solicitudes radicadas con los turnos 2022-3121 y 2022-3122..." (Sic) (Fls. 504 al 511)*

Verificado el sistema registral, con relación al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, se encontraban pendientes de cumplir el proceso de registro, previsto en los artículos 13 y s.s., de la Ley 1579 de 2012, los documentos radicados con los turnos 2018-5856, 2018-5857, 2019-2163, 2019-5669, 2019-11150, 2020-7942, 2022-3121 y 2022-3122.

Las seis primeras radicaciones fueron inadmitidas y las dos últimas inscriptas. (Ver Fls. 512 al 519)

Recuérdese que la génesis de esta actuación administrativa fue porque la Dra. **CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO**, actuando como Gerente General de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.745.219-8, firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, solicita la "...cancelación de la anotación No. 83 en el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717 mediante el cual la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria mencionado un acto de trasmisión de dominio..." ya que previamente se encontraba inscrita, en la anotación No. 82, oferta de compra, que dejaba el inmueble fuera del comercio, a partir de la fecha de inscripción. (Fls. 1 al 3)





**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

Con el registro de los documentos radicados con los turnos 2022-3121 y 2022-3122, se solucionó el error con el cual se inició la actuación administrativa, ya que el turno 2022-3121, cancela la oferta de compra inscrita en la anotación No. 82 del folio de matrícula inmobiliaria de marras, y con el turno 2022-3122, se inscribe de nuevo la oferta de compra en la anotación No. 85. (Ver Fls. 518 y 519)

Durante el transcurso de la actuación administrativa, fueron reconocidos como interesados la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARRACAS S.A.S**, con su apoderado especial Dr. **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**, la sociedad **EMPRESA COMUNICATRIA GUAYARCAS**, el **MUNICIPIO DE BELTRÁN**, departamento de Cundinamarca, la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA**, en su calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, los señores **YESISON GUSTAVO GUARIN SILVA**, **MAICOL FABIAN GUARIN SILVA**, **INGRID CATHERINE GUARIN SILVA** y **JULIETH XIMENA GUARIN BALCERAS**, al doctor **ROBERTO CHARRIS REBELLON**, apoderado especial del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS**, el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA**, apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO**; el doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ**, apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE**; y la doctora, **ANGELICA MARICA GUSMAN ORJUELA**, en su calidad de apoderada dentro del proceso sucesorio del señor **MOISES GAITAN RODRIGUEZ**.

Varios de los interesados, han activado la jurisdicción para objetar o controvertir los actos de registro, el trámite de la actuación administrativa y demás acciones, cuyas decisiones no corresponde a quien tiene el deber funcional administrativo de prestar el servicio público registral inmobiliario en el círculo de Facatativá, del cual hace parte el municipio de Beltrán, departamento de Cundinamarca, donde está ubicado el inmueble que identifica la matrícula inmobiliaria 156-76717 vinculada a la actuación administrativa.

Adicional a lo anterior y a la complejidad del presente asunto, los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario<sup>11</sup>, ante la respectiva jurisdicción.

Es decir, le corresponde a la administración de justicia decidir sobre la legalidad de los actos de registro y certificación<sup>12</sup>, no al Registrador de Instrumentos Públicos, ya que, dentro de su función administrativa, no puede decidir el derecho sino solucionar errores registrales.

Cuando llegue una decisión judicial vinculada al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717, este Despacho Registral, dando alcance a lo previsto por el Honorable Consejo de Estado<sup>13</sup>, debe proceder con la respectiva anotación.

<sup>11</sup> Literal e) art. 3 Ley 1579 de 2012.

<sup>12</sup> Ver art. 137 Ley 1437 de 2011.



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

Dicho acto de registro, a nivel administrativo, es de ejecución.

Corolario de lo narrado, es necesario cerrar la presente actuación administrativa, a fin de desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria vinculado con la misma, dando la oportunidad a las partes interesadas, para que acudan ante la respectiva administración de justicia, a hacer valer sus derechos con las garantías propias del debido proceso, derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** -Cerrar la actuación administrativa identificada como expediente 156-AA-2018-026 y por tanto desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 156-76717.

**Artículo 2.-** Notifíquese personalmente la presente providencia, con copia de la misma, al Dr. **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS** apoderado especial de la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARRACAS S.A.S,** al Representante Legal de la sociedad **EMPRESA COMUNICATRIA GUAYARCAS,** al señor Alcalde o Representante Legal del **MUNICIPIO DE BELTRÁN,** departamento de Cundinamarca, al Representante Legal de la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA,** en su calidad de delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-,** a los señores **YESISON GUSTAVO GUARIN SILVA, MAICOL FABIAN GUARIN SILVA, INGRID CATHERINE GUARIN SILVA** y **JULIETH XIMENA GUARIN BALCERAS,** al doctor **ROBERTO CHARRIS REBELLON,** apoderado especial del señor **CAPITOLINO LEGRO OLIVEROS,** al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA,** apoderado especial del señor **DIEGO ARMANDO DIAZ GUEVARA** en su calidad de hijo y heredero del señor **HELI DIAZ MOYANO;** al doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ,** apoderado especial del señor **JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE;** y a la doctora,

<sup>13</sup> El Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. HERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2022, frente a los actos de registro de decisiones judiciales indicó que “...*De igual forma, esta Sección ha considerado que, los actos de registro que se realizan en los folios de matrículas inmobiliarias, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden judicial, no son susceptibles de control judicial por tratarse de actos administrativos de ejecución, pues su finalidad es darle cumplimiento al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia y, en esa medida, no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular. No obstante, esta Sala, ha considerado que excepcionalmente dichas decisiones pueden ser susceptibles de control de legalidad en la jurisdicción, cuando exceden la orden impartida en la sentencia o la cumplen parcialmente, pues en esos casos sí es posible que se produzca una nueva situación jurídica concreta susceptible de control por parte de un juez contencioso... En suma, los actos administrativos de ejecución, en principio, no son susceptibles de control judicial, comoquiera que no crean, extinguen o modifican una situación jurídica particular. Sin embargo, excepcionalmente, los actos de ejecución son susceptibles de control de legalidad cuando se apartan de la decisión judicial, se abstienen de dar cumplimiento a la misma o introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que pretenden ejecutar...*” (Sic)



**RESOLUCION No. 006 DEL 23 ENERO 2023**  
**POR LA CUAL SE DECIDE CERRAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA COMO**  
**- EXPEDIENTE 156-AA-2018-026 -**

**ANGELICA MARICA GUSMAN ORJUELA**, en su calidad de apoderada dentro del proceso sucesorio del señor **MOISES GAITAN RODRIGUEZ**. De no ser posible la notificación personal, procédase a notificar por aviso, de la forma establecida en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3.-** Comuníquese ésta Resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Grupo de Reorganización Empresarial, para que les comunique a las partes dentro del expediente con Radicado **2014-01-539800**, y al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LÉRIDA, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, para que adjunte y comunique a las partes dentro del proceso de Resolución del Contrato de Compraventa con radicación judicial 73-408-31-03-2019-00005-00 demandante **CARLOS CUERVO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 190.583 contra la sociedad **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS SAS** NIT 900.214.385-4, y para comunicación de las partes dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación judicial No. 73-408-31-03-001-2011-00048-00 demandante **EMPRESA COMUNITARIA GUACHARACAS** demandada **EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS**.

**Artículo 4.-** Publíquese la presente decisión en la página electrónica de la Superintendencia de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 5.-** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Facatativá, a los 23 ENERO 2023

**SANTIAGO LEMA CORTES**

Registrador Seccional Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá

Proyectó José A Romero Q  
Coordinador Grupo de Gestión Jurídica Registral